



Roj: **STS 3098/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3098**

Id Cendoj: **28079140012020100749**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/09/2020**

Nº de Recurso: **1922/2018**

Nº de Resolución: **737/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 1243/2018,**
AATSJ M 137/2018,
STS 3098/2020

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1922/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 737/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D^a. María Lourdes Arastey Sahún

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

En Madrid, a 8 de septiembre de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ayuntamiento de Serranillos del Valle, representado por el procurador D. José Carlos García Rodríguez y bajo la dirección letrada de D^a. Beatriz Sánchez Ruiz, contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 2018, aclarada mediante Auto de fecha 14 de marzo de 2018, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 1419/2017, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Móstoles, de fecha 16 de mayo de 2017, recaída en autos núm. 541/2016, seguidos a instancia de D^a. Belen , frente al Ayuntamiento de Serranillos del Valle, sobre Despido.

Ha comparecido en concepto de parte recurrida D^a. Belen , representada y asistida por la letrada D^a. María Remedios Nercellas González.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha 16 de mayo de 2017 el Juzgado de lo Social nº 1 de Móstoles dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- Doña Belen ha prestado servicios para el Ayuntamiento de Serranillos del Valle desde el día 12 de diciembre de 2007 al 27 de marzo de 2016 con la categoría profesional de monitora, percibiendo un salario bruto mensual de 1.255, 04 euros brutos con prorrata de pagas extras.

SEGUNDO.- La actora percibió un salario bruto mensual de 1.185, 33 euros con prorrata de pagas extras en el mes de febrero de 2014.

La actora presentó escrito el día 11 de febrero de 2014 en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Serranillos del Valle solicitando reducción de jornada en un 35 % con efectos del 11 de marzo, con el horario de 09: 30 a 14: 00 horas.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Serranillos del Valle comunicó a la actora el día 22 de octubre de 2014 que a partir del día 23 de octubre desarrollaría su actividad laboral en el Punto Limpio en horario de lunes a viernes de 09: 30 a 14: 00 horas.

CUARTO.- El día 18 de febrero de 2015 la doctora con número de colegiado 28/40129-8, del Centro de Salud Cuzco, Fuenlabrada, emitió informe clínico de Doña Belen con el diagnóstico principal: embarazada de 23 semanas.

QUINTO.- Fremap emitió un certificado médico el día 19 de febrero de 2015 de la actora en el que detallaba lo siguiente"

La trabajadora embarazada cuyos datos se especifican al pie de este documento, se encuentra sometida a condiciones de su puesto de trabajo que pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora o en la del feto, por lo que, en consecuencia, debería desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado...".

El Ayuntamiento de Serranillos del Valle envió una comunicación de fecha 16 de febrero de 2015 a la mutua Fremap manifestando lo siguiente"

Ante esta petición, como concejal de Personal de este Ayuntamiento, les informo que los puestos de trabajo, que en su valoración de puesto no suponen un riesgo para la situación de embarazo (administrativo y auxiliar administrativo), no pueden ser desarrollados por Dña. Belen , por no disponer de la formación necesaria para los mismos...".

Finalmente, el Ayuntamiento de Serranillos del Valle suspendió el contrato de trabajo a partir de marzo de 2015.

SEXTO.- El INSS dictó resolución el día 26 de junio de 2015 reconociendo a la actora la prestación de maternidad con efectos económicos del 26 de junio.

SÉPTIMO.- El día 6 de noviembre de 2015 el Ayuntamiento de Serranillos del Valle dictó el Decreto número 1049/2015 por el que incoaba expediente disciplinario a Doña Emilia por la comisión de una falta disciplinario consistente en el abandono de su puesto de trabajo el día 2 de noviembre entre las 09: 45 a las 10: 45 horas.

La actora presentó escrito el día 10 de noviembre de 2015 en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Serranillos del Valle, alegando que se ausentó de su puesto de trabajo por una urgencia familiar, añadiendo que asumían la infracción y la sanción correspondiente.

El Ayuntamiento de Serranillos del Valle notificó a la actora el pliego de cargos de 23 de noviembre de 2015, presentando escrito la actora el 4 de diciembre de 2015, proponiendo la corporación local el día 29 de diciembre de 2015 una sanción de suspensión de empleo y sueldo de 7 días por la comisión de la infracción prevista en el artículo 26 h) del Convenio colectivo de Personal Laboral del Ayuntamiento de Serranillos del Valle.

Finalmente, el día 12 de febrero de 2016 se dictó el Decreto número 101/2016 de la / Alcaldía por la que se imponía la citada sanción a la actora, notificándole que el cumplimiento de la sanción

OCTAVO.- La actora presentó un escrito el día 18 de marzo de 2016 en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Serranillos del Valle, exponiendo que entregaba las llaves del punto limpio.

NOVENO.- El alcalde-presidente del Ayuntamiento de Serranillos del Valle emitió una providencia de alcaldía el día 7 de marzo de 2016, solicitando al servicio jurídico municipal la posibilidad de extinguir los contratos de trabajo de 9 trabajadores.

DÉCIMO.- El día 18 de Marzo de 2016 el Ayuntamiento de Serranillos del Valle entregó a la actora la carta de despido objetivo por causas económicas, alegando la existencia de una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos prevista en la



Disposición Adicional Vigésima del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, añadiendo además en relación a la reducción de jornada por cuidado de hijos que disfrutaba aquélla que era la monitora de ocio y tiempo libre que contaba con menor antigüedad, mencionando que había sido sancionada mediante Decreto de Alcaldía 101/2016 de 12 de Febrero por el abandono del puesto de trabajo durante la jornada laboral sin causa justificada, poniendo a disposición de aquélla la indemnización legal mediante cheque por la cuantía de 6.846,01 euros, dando por reproducido su contenido al estar incorporada a las actuaciones.

UNDÉCIMO.- La interventora del Ayuntamiento de Serranillos del Valle emitió informe de intervención de liquidación del presupuesto de 2011 con un resultado presupuestario de -771.349,59 euros, incumplándose el principio de estabilidad presupuestaria, debiendo el Pleno proceder a elaborar y a aprobar un plan económico financiero.

DUODÉCIMO.- La interventora del Ayuntamiento de Serranillos del Valle emitió informe de intervención número 4/2013, asunto prórroga presupuesto de 2013, de 21 de Febrero de 2013, poniendo de manifiesto que la ejecución del presupuesto de 2011 reflejaba un resultado presupuestario negativo con un remanente de tesorería deficitario, situación que continuaba en el avance de la liquidación del 2012 aunque en menor cuantía, proponiendo en el informe de intervención sobre la liquidación del presupuesto de 2011 que la Corporación debería elaborar un Plan económico financiero que garantizase que iba a concluir el ejercicio 2013 en situación de equilibrio.

DECIMOTERCERO.- La interventora del Ayuntamiento de Serranillos del Valle en el informe de 28 de junio de 2013 sobre estabilidad presupuestaria en la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio 2012 manifestó la incapacidad de financiación de aquél, no cubriéndose el objetivo de estabilidad presupuestaria para las entidades establecido en el artículo 11.4. de la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, debiendo aprobar un plan económico financiero.

DECIMOCUARTO.- La interventora del Ayuntamiento de Serranillos del Valle emitió informe de intervención número 2/2014, asunto prórroga presupuesto de 2014 de 2 de enero de 2014, en el que expresaba que se hacía necesario la aprobación de un Plan Económico Financiero que encuadrara el Ayuntamiento en el marco de legalidad presupuestaria, financiera y estabilidad.

DECIMOQUINTO.- El día 2 de enero de 2014 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Serranillos del Valle aprobó la propuesta de la Alcaldía de aprobación del plan de ajuste del período 2014-2023.

DECIMOSEXTO.- La interventora emitió informe el día 24 de febrero de 2016 detallando que la deuda del Ayuntamiento de Serranillos del Valle a tal fecha ascendía a 9.975.427,91 euros, que equivalía al 300% de los recursos liquidados por operaciones corrientes en el ejercicio 2015, proponiendo un plan a largo plazo.

DECIMOSÉPTIMO.- La interventora del Ayuntamiento de Serranillos del Valle emitió informe de intervención sobre la liquidación del presupuesto del ejercicio 2015 el día 29 de Febrero de 2016, fijando unos derechos pendientes de cobro hasta el 2014 de 830.118,07 euros, y en el año 2015 eran de 519.816,10 euros, así como unas obligaciones reconocidas pendientes de ordenar el pago de 1.776.010,02 euros hasta el 2014 y unos pagos ordenados pendientes de realizar de 80.115,19 euros hasta el 2014, ascendiendo las obligaciones pendientes de pago en el año 2015 a 513.864,31 euros.

El resultado presupuestario del ejercicio 2014 era de 2.484.277,51 euros.

En el año 2015 el ahorro neto fue de 356.571,97 euros y la deuda viva ascendía a 4.297.434,18 euros.

DECIMOCTAVO.- El día 5 de abril de 2016 se publicó en el B.O.C.M. número 80 que el presupuesto general del Ayuntamiento de Serranillos del Valle para el ejercicio 2016 se encontraba expuesto al público en la intervención del ayuntamiento para que los interesados pudieran presentar reclamaciones.

El día 29 de abril de 2016 se publicó en el B.O.C.M. número 101 el presupuesto general del Ayuntamiento de Serranillos del Valle para el ejercicio 2016.

En el anexo de personal consta el puesto y el nombre de la actora con un salario total anual de 8.479,09 euros.

DÉCIMONOVENO.- El Ayuntamiento de Serranillos del Valle publicó en la web municipal 3 ofertas de empleo, entre ellas la de monitor/a para campamento urbano de Serranillos del Valle para los meses de junio y julio (recogida hasta el 18 de mayo de 2016).

El 27 de junio de 2016 Randstad Empleo E.T.T. S.A. y Doña Luisa firmaron un contrato de trabajo temporal, eventual por circunstancias de la producción, por el que la trabajadora prestaría servicios como monitora, 25 horas a la semana, de lunes a viernes y con una duración del 27 de junio al 29 de Julio de 2016.



En el año 2016 el Ayuntamiento de Serranillos del Valle realizó contrataciones de personal el día 15 de diciembre relacionadas con los proyectos del programa de actividad profesional para personas jóvenes desempleadas de larga duración, el programa de cualificación para personas desempleadas de larga duración mayores de 30 años y el programa de reactivación profesional para personas desempleadas de larga duración mayores de 30 años.

VIGÉSIMO.- El día 8 de Julio de 2016 se dictó el Decreto de Alcaldía número 514/2016 por. el que se acordaba aprobar la contratación del servicio de control de acceso del Punto Limpio, limpieza del mismo y selección de cada tipología de residuos a la empresa Madegan SA ampliándose el servicio de punto limpio, permaneciendo abierto los sábados y domingos de 9: 00 horas a 14: 00 horas.

VIGÉSIMOPRIMERO.- Por la actora se presentó la reclamación previa el día 9 de abril de 2016, interponiendo aquella la demanda el día 9 de mayo de 2016 ante el Juzgado Decano de Móstoles".

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

"ESTIMAR la demanda de despido nulo ejercitada por Doña Belen contra el Ayuntamiento de Serranillos del Valle, DECLARANDO NULO EL DESPIDO de la actora y CONDENO al Ayuntamiento de Serranillos del Valle a la inmediata readmisión de Doña Emilia con abono de los salarios dejados de percibir desde el día 27 de Marzo de 2016 hasta la fecha de la sentencia con obligación de aquélla de devolver a la corporación local demandada la indemnización percibida por la cuantía de 6.846, 01 euros.

No procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas".

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por ambas partes, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia en fecha 14 de febrero de 2018, en la que consta el siguiente fallo:

"Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de suplicación interpuestos por Dña. Belen y por el AYUNTAMIENTO DE SERRANILLOS DEL VALLE contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº1 DE MÓSTOLES (Madrid) de fecha 16 DE MAYO DE 2017, en los autos número 541/2016, en virtud de demanda formulada sobre DESPIDO, y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia.

Se acuerda la condena en costas del Ayuntamiento de Serranillos del Valle fijándose los honorarios de la letrada impugnante en 800€. Sin que proceda la condena en costas de la trabajadora recurrente".

Dicha sentencia fue aclarada por Auto de fecha 14 de marzo de 2018, en cuya parte dispositiva consta lo siguiente:

"La Sala Acuerda: Estimar parcialmente la aclaración solicitada por la representación letrada de D^a. Belen mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2018, de la sentencia dictada por esta Sala de fecha 14 de febrero de 2018, en Recurso de Suplicación nº 1419/2017, transcribiéndose y quedando redactado el apartado 2º del Fundamento de Derecho Tercero de esta sentencia en cuanto a la admisión de la Adición de un nuevo hecho probado de la siguiente manera:

"2º Se solicita en segundo lugar la Adición de un nuevo Hecho Probado proponiendo la siguiente redacción: "El Alcalde del ayuntamiento emitió Providencia de Alcaldía de fecha 7 de marzo de 2016 en el que hacía constar que según el Informe de Evaluación-Liquidación 2012 del Ayuntamiento de Serranillos del Valle de 28 de octubre de 2013 remitido por el Ministerio de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas, "revisados los datos existentes en la Oficina Virtual, el Ayuntamiento presenta un remanente de tesorería ajustado negativo en las liquidaciones de 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012".

"El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas emitió en fecha 28 de octubre de 2013 informe de evaluación en el que se determinaba que el Ayuntamiento presentaba un remanente de tesorería ajustado negativo en las liquidaciones de 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 por importe de -2.229.232,21 € para el ejercicio 2008, -448.233,71 para el ejercicio 2009, -801.168,06 para el ejercicio 2010, -2.930.724,44 € para el ejercicio 2011 y de - 3.135.227,23 € para el ejercicio 2012, determinando en sus conclusiones que de conformidad con la LO 2/2012, deberían aplicarse las medidas preventivas y correctivas que garantizaran el cumplimiento de la estabilidad presupuestaria".

Manteniéndose el resto de redacción y desestimado las demás Aclaraciones - Integración de sentencias solicitadas".

TERCERO.- Por la representación del Ayuntamiento de Serranillos del Valle se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y las dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de fecha 29 de octubre de 2015 (Rec. 2663/14), para el primer motivo; y del Tribunal Superior de



Justicia de Extremadura de 4 de agosto de 2014 (Rec. 323/14), para el segundo motivo. Citadas en preparación y en interposición de recurso.

CUARTO.- Por providencia de esta Sala se procedió a admitir a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Por el letrado D^a. M^a. Remedios Nercellas González, en representación de D^a. Belen , se presentó escrito de impugnación, y por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar procedente el recurso.

QUINTO.- Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 8 de septiembre de 2020, en cuya fecha que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La cuestión a resolver en el presente recurso de casación unificadora se refiere a la concurrencia de causas económicas en un determinado Ayuntamiento, según la definición que para dichas causas incorpora la Disposición Adicional Decimosexta ET. Y, en concreto, a la interpretación de la expresión "insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente".

2.- La sentencia de instancia declaró la nulidad del despido de la actora pues se encontraba al momento de la extinción contractual disfrutando de una reducción de jornada por cuidado de hijo y no siendo procedente el despido, éste debe ser declarado nulo (nulidad objetiva), rechazando la pretensión de la actora que se declare el despido nulo por vulneración de derechos fundamentales, tanto el de garantía de indemnidad alegada en su momento, como discriminación por razón de sexo. Recurrida en suplicación por ambas partes, la sentencia, aquí recurrida, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de febrero de 2018 (Rec. 1419/17) desestimó ambos recursos confirmando la de instancia.

En efecto, por un lado, desestimó el recurso de la trabajadora al considerar que la actuación de la empresa no había vulnerado derecho fundamental alguno pues para efectuar los despidos se había seguido el criterio objetivo de la antigüedad; cuestión ésta ya cerrada habida cuenta de que la actora no ha formulado recurso. Por otro lado, la sentencia de la sala madrileña, tras analizar el alcance de la Disposición Adicional Decimosexta ET consideró que concurría la persistencia de la situación pero no la insuficiencia presupuestaria sobrevenida, ya que la situación de desequilibrio presupuestario del Ayuntamiento recurrente existe desde hace cinco años, cuando menos desde el año 2011, y no consta, además, la puesta en práctica eficaz de los mecanismos de prevención y corrección previstos en la Ley Orgánica 2/2012 y del Real Decreto Ley 4/2012. Añade que la causa económica alegada por el Ayuntamiento demandado no concurriría pues ha procedido a realizar nuevas contrataciones en concreto el acceso al Punto Limpio con la empresa Madegan SA y que, si bien pudiera ser apreciada una causa organizativa/ productiva, no se alega en la carta de despido no pudiendo ser objeto de análisis.

SEGUNDO.- 1.- El Ayuntamiento de Serranillos del Valle interpone recurso de casación para la unificación de la doctrina que articula en dos motivos, siendo el segundo subsidiario del primero. En éste denuncia infracción de lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimosexta del ET, al entender que ha quedado probada la situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente que justificaría el despido objetivo por causas económicas de la actora. En el segundo motivo cuestiona si las contrataciones efectuadas después del despido del demandante pueden enervar la concurrencia de la causa económica alegada para despedir.

2.- Para el primero de los motivos, la recurrente propone como contradictoria la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía - sede de Sevilla- de 29 de octubre de 2015, Rec. 2663/2014. Dicha resolución confirma la declaración de procedencia del despido objetivo efectuada en la instancia. La actora, que venía prestando servicios para el Ayuntamiento de los Palacios y Villafranca recibió el 14 de diciembre de 2012 comunicación extintiva del contrato por causa objetiva de carácter económico, a la vez que se reconocía el carácter indefinido de la relación. La sala llega a la conclusión que existía una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente (superior a tres trimestres consecutivos) para la financiación de los servicios públicos correspondientes, cifras que acreditan un desajuste entre los ingresos públicos y los gastos que se arrastra durante varios ejercicios presupuestarios; en definitiva, queda probada una situación de déficit que obviamente si es arrastrada acabará con el cierre todos los servicios públicos del Ayuntamiento demandado.

3.- A juicio de la Sala concurre la contradicción en los términos exigidos en el artículo 219 LRJS. En efecto, ambas sentencias resuelven sobre sendas demandas que impugnan despidos por causas objetivas del artículo 52. C) ET efectuados por sendos ayuntamientos. En los dos casos se da una situación de insuficiencia presupuestaria durante varios ejercicios y en las dos resoluciones comparadas se debate la aplicación de la



DA 16ª ET y la necesidad de que concurra el requisito de que la insuficiencia presupuestaria sea sobrevenida y persistente. Sin embargo, las sentencias resuelven de forma contradictoria ya que para la sentencia recurrida la insuficiencia presupuestaria no es sobrevenida por existir desde hace varios años, mientras que para la referencial sí lo es, lo que provoca que en aquella el despido se declare nulo por nulidad objetiva y en esta procedente.

TERCERO.- 1.- Idéntica cuestión a la actual, para el mismo ayuntamiento y con la misma sentencia de contraste, ha sido resuelta por nuestra STS 163/2020, de 20 de febrero, Rjud. 3870/2017 a cuya doctrina hay que estar por elementales razones de seguridad jurídica y porque no existen motivos que pudieran justificar un cambio de doctrina.

En dicha resolución señalamos que el texto de la DA 16ª ET para aplicar el despido objetivo del artículo 52. C) ET en el ámbito del sector público exige, para la acreditación de las causas económicas, la concurrencia de "una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes". Por ello, el elemento causal decisivo para acreditar la concurrencia de la causa económica no es la disminución de los ingresos ni la insuficiencia de la correspondiente consignación presupuestaria, sino la "situación de insuficiencia presupuestaria", lo que se refiere, sin duda, a un desajuste entre los ingresos públicos y los gastos, esto es, a una situación de déficit. Dicha situación podrá derivar tanto de una disminución de los ingresos previstos, como de un incremento de los gastos programados. En todo caso, la mera disminución de ingresos no equivale a una situación de insuficiencia presupuestaria [SSTS de 2 de diciembre de 2014 (Rec. 29/2014 y de 24 de febrero de 2015 (Rec. 165/2014)], ya que la propia norma establece que "en todo caso, se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos".

La insuficiencia presupuestaria ha de ser "sobrevenida", y "persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes". Ya se ha avanzado que, de conformidad con la norma, para acreditar la existencia de insuficiencia presupuestaria persistente bastará con justificar que durante tres trimestres consecutivos se ha producido una desviación presupuestaria. En tal momento y antes de elaborar el nuevo presupuesto que debe realizarse en un marco de estabilidad presupuestaria (artículo 3 Ley Orgánica de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera), se podrá recurrir a los despidos económicos a fin de reducir los costes de personal y lograr así la situación de equilibrio estructural o financiero. De ello no puede deducirse el absurdo de que una Administración Pública que lleva presentando una situación de déficit presupuestario durante varios ejercicios económicos, tenga que esperar tres trimestres tras la aprobación del nuevo presupuesto para acometer las medidas de ajuste personal. Es por ello, que cabe entender que el carácter sobrevenido de la insuficiencia presupuestaria puede venir referido con respecto a la contratación de los trabajadores o la implantación del correspondiente servicio público, o a la concurrencia de circunstancias que no fueron tomadas en consideración cuando se formalizó el Presupuesto.

Así lo pusimos de relieve en nuestra STS de 24 de febrero de 2015, Rec. 165/2014, en la que, con cita de la STS, del pleno, de 16 de abril de 2014, Rec. 57/2013, se estableció en relación a que "la insuficiencia presupuestaria deba también ser "sobrevenida", sin matizaciones normativas, pero que no parece que dada su referencia directa a los presupuestos deba tener una interpretación ajena a la propia normativa presupuestaria, no entendiéndolo simple o exclusivamente como un hecho o suceso repentino e imprevisto ... o como se ha reflejado en cierta doctrina jurisprudencial aludiendo a circunstancias que no fueron tomadas en cuenta cuando se aprobó el presupuesto, -- aunque tales circunstancias extraordinarias estén previstas únicamente para el Estado y para las CC. AA., en el, aun inaplicable en cuanto a los límites de déficit estructural, art. 11.2, 3 y 4 de la LO 2/2012, en el que se preceptúa que "2. Ninguna Administración Pública podrá incurrir en déficit estructural ...", que "3. Excepcionalmente, el Estado y las Comunidades Autónomas podrán incurrir en déficit estructural en caso de catástrofes naturales, recesión económica grave o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control de las Administraciones Públicas y perjudiquen considerablemente su situación financiera o su sostenibilidad económica o social, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados. Esta desviación temporal no puede poner en peligro la sostenibilidad fiscal a medio plazo ... En estos casos deberá aprobarse un plan de reequilibrio que permita la corrección del déficit estructural teniendo en cuenta la circunstancia excepcional que originó el incumplimiento" y que "4. Las Corporaciones Locales deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario" --. Pudiendo el cuestionado término ("sobrevenida") referirse igualmente a circunstancias legales que obliguen a la Corporación local empleadora, en nuestro caso, a no poder seguir utilizando financiación externa dentro de ciertos límites e impongan de futuro en los presupuestos municipales el ajustarse a los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera, debiendo efectuar con tal fin las "medidas preventivas" oportunas para intentar evitar la aplicación de las consecuentes "medidas correctivas"; con la matización de que tal presupuesto de insuficiencia presupuestaria en su aspecto de sobrevenida debería juzgarse con mayor rigor cuando tal insuficiencia presupuestaria ya existiese en análogas condiciones en



el momento de la contratación de los trabajadores que se pretende posteriormente despedir, para evitar dejar el cumplimiento de los contratos al arbitrio de uno de los contratantes (arg. ex art. 1256), recordemos que el posible cambio sustancial de circunstancias respecto a las existentes en una toma de decisiones empresariales anteriores ha sido considerado jurisprudencialmente en un supuesto como causa sobrevenida".

2.- Según se refleja en los hechos probados de la sentencia recurrida los datos económicos son de tal entidad en el presente caso, en atención a las características de la Corporación local empleadora y al nivel de endeudamiento que acreditaba, que comportan: una verdadera "insuficiencia presupuestaria" para hacerles frente; que al arrastrarse, en términos cuantitativos y cualitativos trascendentes desde ejercicios presupuestarios anuales anteriores que no lograron enjugar el déficit real a pesar de posibles equilibrios presupuestarios aparentes, y denotan un carácter de persistencia hacia el pasado; insuficiencia presupuestaria que, en el momento de los hechos, al no poderse solventar por ni siquiera teóricos endeudamientos externos suficientes y que por imperativo de la normativa presupuestaria vigente obligan a adoptar las "medidas preventivas" oportunas (de todo tipo, incluidos también, en su caso los despidos, como ha efectuado la Corporación demandada) para intentar evitar la aplicación de las consecuentes medidas correctivas, cabe configurarla en dicho momento como "sobrevenida" (STS de 2 de diciembre de 2014, Rec. 29/2014).

CUARTO.- Lo expuesto lleva a la conclusión de que la doctrina correcta se encuentra en la sentencia de contraste lo que conlleva, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, sin necesidad de examinar el segundo de los motivos el recurso, la estimación del mismo y la revocación de la sentencia recurrida, resolviendo el debate en suplicación estimando el de tal clase formulado por la entidad local con la correspondiente desestimación de la demanda y la declaración del despido como procedente. Sin que, por mandato del artículo 235 LRJS, deba hacer la Sala pronunciamiento sobre costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

- 1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ayuntamiento de Serranillos del Valle, representado por el procurador D. José Carlos García Rodríguez y bajo la dirección letrada de D^a. Beatriz Sánchez Ruiz.
- 2.- Casar y anular contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 2018, aclarada mediante Auto de fecha 14 de marzo de 2018, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 1419/2017.
- 3.- Resolver el debate en suplicación, estimando el de tal clase formulado por el Ayuntamiento de Serranillos del Valle y, en consecuencia, anular la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Móstoles, de fecha 16 de mayo de 2017, recaída en autos núm. 541/2016, seguidos a instancia de D^a. Belen , frente al Ayuntamiento de Serranillos del Valle, sobre Despido, desestimando íntegramente la demanda origen de las presentes actuaciones.
- 4.- No efectuar declaración alguna sobre imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.